

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastian de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Setiembre de 1887).

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, se ha comunicado á este Gobierno de provincia con fecha 4 del actual la Real orden siguiente:

«El artículo 50 del contrato celebrado con la Compañía trasatlántica española de 17 de Noviembre de 1886, le impone la obligacion de que todos sus agentes estén provistos de muestrarios de productos de la Península y sus posesiones de Ultramar, y de notas de precios

de los mismos. El propósito á que responde este precepto es el de dar á conocer las mercancías españolas, su coste y la manera de adquirirlas para aumentar nuestro comercio dando así impulso á la agricultura é industria nacionales, y á fin de que pensamiento tan importante sea desarrollado como es debido y alcance todo el buen éxito que merece, encarezco á V. S. que por todos los medios de que dispone y anunciándolo en el *Boletín oficial* de esa provincia, haga saber á cuantos se hallen interesados en el creciente y rápido desenvolvimiento de los intereses nacionales, los beneficios que de seguro les reportará lo establecido en el mencionado artículo con el objeto de que los comerciantes é industriales penetrados de la facilidad que se les presenta para dar salida á sus productos en nuevos mercados, formen y remitan á las Delegaciones de la Compañía en los puertos de salida y donde hagan escala los buques, conforme á los itinerarios, los muestrarios de que va hecho mérito, con notas de sus precios; en la inteligencia de que los gastos que ocasione su conduccion hasta el punto en que los Capitanes de los vapores se hagan cargo de ellos, serán abonados por los remitentes, y á partir de él hasta los de su destino, de cuenta de la mencionada sociedad.»



Lo que de conformidad con lo dispuesto en la preinserta Real orden, he acordado se inserte así como el artículo 50 que se cita en la misma para conocimiento del público.

Valladolid 30 de Agosto de 1887.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

Artículo 50 que se cita.—La Compañía se compromete á montar un servicio relacionado con todas las líneas regulares extranjerías, que por la vía más rápida posible le permita expedir pasajeros y dar conocimiento para todos los puertos del mundo visitados por las líneas marítimas regulares. Todos los agentes de la Compañía, que serán españoles, estarán provistos de muestrarios de productos de la Península y sus posesiones de Ultramar, y de notas de precios de los mismos. Estos muestrarios serán suministrados por el Gobierno á la Compañía. Los agentes estarán obligados á efectuar al tipo y condiciones usuales el seguro de las mercancías de cuya conduccion se encargue la Compañía; á transmitir á los productores de los géneros que aparezcan en los muestrarios los pedidos de los mismos que se le dirijan; á gestionar el reembolso del importe de los géneros vendidos dentro de las condiciones de cambio más ventajosas posibles para el productor. El concesionario quedará en libertad de adoptar las precauciones que considere necesarias para precaverse de la falta de solvencia en que pudieran incurrir las personas con quienes trate. Los agentes deberán hacer llegar á la Compañía, y esta al Gobierno, cuantas noticias juzguen conducentes al desarrollo de la producción nacional. En el transporte de mercancías el concesionario concederá la preferencia en iguales condiciones á los embarques del comercio español, siempre que el pedido de hueco haya sido hecho á sus agentes con la anticipación debida dentro de los plazos que el contratista señale.—El Subsecretario, Rodríguez.

Seccion de Fomento.—*Negociado Carreteras*

Visto el expediente instruido para la expropiación de terrenos que en término municipal de Becilla de Valderaduey se han de ocupar para la carretera de Valderas á la de Adanero á Gijón.

Resultando que durante el plazo señalado para admitir reclamaciones no se ha presentado oposición alguna contra la necesidad de expropiación que se intenta.

Resultando del informe emitido por la Comisión provincial que en sesión de 31 de Agosto último, acordó procedía expropiar las fincas comprendidas en la relación publicada en el *Boletín oficial* de 14 de Junio anterior núm. 129; he acordado, de conformidad con lo prescrito en el art. 18 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y 25 del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio siguiente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas sitas en término municipal de Becilla de Valderaduey con destino á la indicada carretera.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de las personas ó Corporaciones interesadas, á fin de que dentro del plazo de ocho días, designen los dueños de los terrenos que son objeto de la expropiación, los peritos que han de representarles para fijar la parte ó partes que han de ser expropiadas y su valoración, advirtiéndoles, que de no hacerlo así y en el caso de que los nombrados no reuniesen las condiciones que prescribe el art. 21 de la referida ley, se considerarán nulos y entendiéndose que aquellos que no hiciesen el nombramiento dentro del plazo señalado, se conforman con el perito que ha de representar á la Administración.

Valladolid 2 de Setiembre de 1887.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

Núm. 1851.

Juzgado municipal de San Roman de la Hornija.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, dotada con los derechos de arancel, lo que se anuncia por término de quince días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, dentro de los cuales los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Juez del mismo acompañando además certificaciones de práctica y de haber ejercido el cargo de Secretario durante cuatro años sin nota desfavorable, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

San Roman de la Hornija 27 de Agosto de 1887.—El Juez municipal, Casimiro Gago.—El Secretario interino, Julian Fernandez.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

CARTILLAS EVALUATORIAS.

Disposiciones legales que con el Real decreto de 11 del actual constituyen la parte doctrinal á que debe atemperarse la formacion de las nuevas cartillas evaluatorias.

DE CERDA. (1)

Si se comprende bien el ejemplo suficientemente expresivo puesto en el modelo para formar la cuenta de los rendimientos que han de figurar en las cartillas de evaluacion referentes al ganado de cerda, no podrá menos de hacerse esta cuenta con cabal exactitud.

Es preciso, sin embargo, repetir aquí la observacion que acaba de hacerse respecto al ganado mular, para que no se confunda la cuenta de un ganadero con la de un tratante ó recriador por la razon que ya queda manifestada.

Pero independientemente de los recriadores ó tratantes que pagan el subsidio industrial, es muy considerable en España el ganado de cerda y el número de ganaderos que por este concepto deben ser comprendidos en los amillaramientos de la riqueza pecuaria.

A semejanza de lo que se dijo al tratar del ganado cabrío, habrá seguramente pocas casas de labor, cortijos, lagares, etc., etc., en despoblado, que en mayores ó menores proporciones no se dediquen á la cria del ganado de cerda, ya para el consumo propio, ya para la venta pública, lo cual es general tambien en todos los pueblos rurales, y con especialidad en los de las provincias del Norte y Occidente de España, en Galicia y Asturias, por ejemplo, que dan, despues del consumo interior de estas carnes para toda la Península, grandes sobrantes para el extranjero.

Cuidadosamente hecha en las cartillas la cuenta ó demostracion de estos productos y gastos, no puede menos de tenerse en cuenta que en los casos referentes á ganaderos de un limitado número de cabezas, que son los más, son muy limitados tambien los gastos reproductivos, y comunmente no se hace el de montanera, porque el cebo de dos ó tres cerdos, por ejemplo se sustituye por otros medios y recursos propios y sobrantes en las casas de labor sin gasto notable.

Cuando se incluya entre dichos gastos el de montanera, hay que cuidar tambien de no poner éstos en contradiccion con los produc-

tos atribuidos por este concepto en el tipo evaluatorio de los montes; por punto general no debe abonarse mayor gasto de montanera al número de cerdos que puedan cebarse en una hectárea de monte encinar, que el que se haya fijado en la cartilla por este concepto como producto de esa misma hectárea.

OTROS PRODUCTOS.

Hay, por último, otros productos comprendidos en el importante ramo de la ganaderia como el de las colmenas, palomares y los de sericulturas para los cuales no cree la Direccion general que sea preciso extender sus observaciones, porque las formas y ejemplos que extensamente se han dado para los demás pueden tener fácil aplicacion y servir de enseñanza práctica en la mejor ejecucion de las cartillas y en todos los diversos casos y conceptos que á estos interesantes documentos conciernen.

REGLAMENTO PROVISIONAL *para la ejecucion de la ley de 18 de Junio de 1885 en la parte respectiva á la rectificacion de los amillaramientos.*

CAPÍTULO II.

Art. 27. Para los efectos de la rectificacion de los amillaramientos se califican de fincas, no sólo los edificios y terrenos que producen renta, sino todos los que, siendo ó no susceptibles de producirla, radiquen en la poblacion y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 28. Se calificará como una sola finca rústica toda porcion de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado á una sola clase de cultivo ó aprovechamiento y enclavada en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Cuando, por el contrario, haya diferentes porciones de terreno de una misma propiedad enclavadas en un mismo distrito municipal, pero que lleven un solo nombre, y sin embargo esté cada porcion dividida y separada por linderos de otras propiedades, se considerará como una sola finca cada porcion de terreno.

Art. 33. Asimismo, para los efectos de esta rectificacion se entienden árboles sueltos en una finca rústica los diseminados en ella y que no constituyen la produccion dominante de la misma, por estar aquélla dedicada principalmente á otros cultivos ó aprovechamientos.

Art. 36. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de al-

(1) Véase el *Boletín* de ayer.

bergue á guardas y pastores, no se considerarán nunca como fincas urbanas, y sí como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

Art. 37. Cuando un edificio esté destinado á dos ó más usos y deba apreciarse como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 34, se considerará todo él como correspondiente al destino que ocupe mayor extension superficial.

Art. 38. Los parques, jardines, huertas y huertos y cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en lo interior de las poblaciones, con independencia de cualquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se considerarán en la parte relativa á las fincas urbanas, aunque se evaluarán por su extension superficial y como previene el art. 51 de este Reglamento.

Si se comunican interiormente con algún edificio, formando parte accesoria del mismo, no se apreciarán como separados, pero se tomará en cuenta su extension superficial al tiempo de fijar la del edificio de que son accesorios, y la evaluacion que de ellos se haga, al tenor del indicado art. 51, al determinar la renta de que sea susceptible dicha finca á la que estén unidas.

Art. 41. Para dichos efectos de la rectificacion de los amillaramientos se entenderán como dueños ó usufructuarios de las fincas los que efectivamente lo sean, y además para los casos que se determinan á continuacion, las personas ó corporaciones que se expresan en cada uno de ellos, á saber:

1.º El Administrador legal del condominio, si le hubiere, y en otro caso el condueño por mayor porcion, ó el de mayor edad, si todos fuesen partícipes en igual proporcion. Si siendo varios los condueños, dos ó más de estos fuesen partícipes cada uno de una porcion igual, pero superior á la de los demás, también al de mayor edad de esos dos ó más partícipes se considerará como dueño de la finca para los expresados efectos, sin perjuicio de expresar en este caso y en el anterior los nombres y apellidos de los demás condueños.

2.º El dueño del dominio útil, cuando esté separado del directo, expresándose también quién sea el de éste.

3.º El Administrador de las fincas en las que las personas, sociedades ó corporaciones que las posean tengan mancomunidad de aprovechamientos.

4.º El poseedor ó tenedor por mandamiento judicial, si lo hubiere, en las fincas que se hallen en litigio.

5.º El Ayuntamiento por los terrenos de aprovechamiento comun, dehesas boyales y

demás predios que le pertenezcan, incluidas las vías públicas de carácter municipal y las veredas.

6.º La provincia por las vías públicas de carácter provincial; y

7.º El Estado por las fincas de su propiedad y por las vías terrestres ó fluviales de carácter general y fincas á ellas anejas que no tengan otro dueño.

CAPÍTULO III.

Seccion segunda.

Art. 50. Los álveos y riberas de los canales de navegacion y de riego, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecucion de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblos por donde atraviesen los canales, y haciéndolo con relacion á los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer á las Empresas de los canales, y que separados de éstos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia, según su clase y calidad, aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal.

Art. 51. Los eras y los viveros ó criaderos de árboles, así como los terrenos sustraídos á la agricultura que en despoblado se destinan á jardines, parques, etc., serán calificados como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase, aplicada al mayor aprovechamiento ó cultivo que haya en el distrito.

Art. 52. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero que puedan darle, se evaluarán calculándoles el mismo producto líquido que á los demás de su calidad.

Art. 53. Los árboles sueltos diseminados por las propiedades que no constituyen el aprovechamiento principal de las mismas se evaluarán independientemente de éstas, también por los tipos de las cartillas vigentes fijados al efecto.

El producto líquido de cada árbol se fijará dividiendo el que aparezca en dichas cartillas como producto líquido de una hectárea dedi-

cada al cultivo de la clase de árboles á que aquellos diseminados correspondan, por el número de árboles que en la indicada hectárea existan.

Cuando los árboles constituyan un aprovechamiento principal de las mismas heredades, juntamente con otros á que las mismas estén dedicadas, se evaluarán con estas por los tipos asimismo de las cartillas vigentes señalados á estas dobles clases de cultivos y aprovechamientos.

Art. 54. Los terrenos labrantíos enclavados en los montes y bosques, y los mismos terrenos que formen parte de otros destinados en general á pastos, se evaluarán, conforme al artículo 48, por los tipos de la clase y cultivo á que estén dedicados, y según la extensión superficial aplicada á la labor, así como el resto por los tipos y clases establecidos respectivamente en las cartillas para los bosques y montes ó tierras á pasto.

Art. 55. Las canteras y demás terrenos en que se exploten sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la ley especial de Minería, se evaluarán según su superficie ocupada en la explotación, considerándola como de la mejor clase y producción que haya en la localidad, sin deducción de ninguna clase de gastos.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las minas de cualquier clase que sean, aunque figurarán en la tercera parte del amillaramiento, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la mencionada ley y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

Art. 56. Las salinas de dominio particular que no hayan sido objeto de concesión según la ley de Minería, se evaluarán por los productos fijados en la cartilla de evaluación para esta riqueza.

Las que sean de propiedad del Estado y este explote por su cuenta, no se evaluarán, aunque han de figurar en la tercera parte del amillaramiento, si bien cuando por razón de ellas satisfaga el mismo Estado á los dueños que antes fueron de las mismas alguna cantidad por razón de recompensa de su cesión al Estado, aparecerá la que sea y el perceptor, en la columna destinada en dicha tercera parte del amillaramiento, á censos ó cargas impuestos sobre las fincas en la propia parte comprendidas.»

La Delegación de mi cargo, cumpliendo lo dispuesto en la regla 1.^a de la anterior circular, publica para conocimiento de todas las Corporaciones á quienes afecta el importante servicio de que se trata, ambas superiores disposiciones en este periódico oficial.

Si los Ayuntamientos y Juntas periciales meditan bien sobre lo importancia que reviste el Real Decreto con que encabeza la presente y se inspiran en la exposición que le precede, no es dudoso que han de dedicarse con preferente anhelo á llevar á feliz término el cometido que les impone la soberana disposición. Si estudian con detenimiento la recopilación que la Dirección general ha hecho para facilitar la ejecución del asunto, y desarrollan con fidelidad en los modelos que á continuación se insertan, las reglas é instrucciones que en la misma se comprenden, es menos dudoso que ha de llegarse á feliz término y con esto han de obtener los contribuyentes en general las ventajas que son consecuencia natural de los fines á que se dirige el Real Decreto de 11 del actual.

La Delegación de mi cargo, no habiendo dejado la Superioridad ningún punto dudoso ni concepto alguno que no esté perfectamente previsto y explicado, se limita á llamar la atención de los Ayuntamientos y Juntas periciales sobre el artículo 4.^o del Real Decreto anteriormente inserto y la responsabilidad que habrán de contraer para ante los contribuyentes de su jurisdicción, si por dejar transcurrir el plazo señalado para presentar en la Administración de Contribuciones las nuevas cartillas evaluatorias, tuvieran que servir de base las que actualmente rigen para el señalamiento de la riqueza de cada término municipal.

No espero que así suceda, porque recientes pruebas me tienen dadas las Corporaciones municipales de la exactitud con que evacúan los servicios que se relacionan con el Tesoro y no han de abandonar éste, que es de primordial y vital interés de los contribuyentes.

Valladolid 29 de Agosto de 1887.—El Delegado de Hacienda, *Juan Alvarez Merinel*.

Modelo núm. 1.

Provincia de _____

Mercado de _____

Decenio de precios medios de frutos en esta provincia, con relacion al mercado que se indica.

	HECTÓLITRO DE								
	Trigo. Pesetas.	Cebada. Pesetas.	Centeno. Pesetas.	Algarrobas. Pesetas.	Garbanzos. Pesetas.	Maiz. Pesetas.	Vino. Pesetas.	Aceite. Pesetas.	Etc. Pesetas.
Año de 1877-78.									
Id.									
Id.									
Id.									
Id.									
Id.									
Id.									
Id.									
Id.									
Id.									
TOTAL.									
Deducción del año de más alto precio.									
Id. id. más bajo precio.									
TOTAL á deducir.									
Resto ó líquido de los ocho años.									
Octava parte ó precio medio.									

(Se continuará.)

NUM. 1841.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Partido judicial de Mota del Marqués.

Relacion de las cantidades con que deben contribuir los pueblos de este partido para los gastos del presupuesto carcelario del año económico de 1887 á 1888.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	CUOTAS. = Pesetas.
Adalia.	92	50'60
Almaraz.	46	25'30
Barruelo.	88	48'40
Benafarces.. . . .	120	66'00
Casasola de Arion.	292	160'60
Castromembibre.	122	67'10
Gallegos de Hornija.. . . .	60	33'00
Mota del Marqués.	434	238'70
Peñaflor.	249	136'95
Pobladura de Sotiedra.	61	33'55
San Cebrian de Mazote.	200	110'00
San Pedro de Latarce.	443	243'65
San Pelayo.. . . .	92	50'60
San Salvador.	68	37'40
Tiedra.	695	382'25
Torreçilla de la Torre.	34	18'70
Torrelobaton.	297	163'35
Urueña.	254	139'70
Vega de Valdetroneo.	142	78'10
Villalbarba.. . . .	131	72'05
Villanueva de los Caballeros	230	126'50
Villardefrades.. . . .	254	139'70
Villaxesmir.	91	50'05
Villavellid.. . . .	126	69'30
Total.	4621	2541'55

Mota del Marqués 27 de Agosto de 1887.
—El Alcalde, Ciriaco Soto.—El Secretario,
Francisco Fernandez.

NÚM. 1853.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

No habiendo producido resultado por falta de licitadores la subasta de una caballería menor, procedente de hallazgo, depositada en el parque de policía del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, cuyas señas se expresan á continuacion, se señala una segunda licitacion que tendrá lugar en la Secretaría de esta Al-

caldía trascurridos que sean cuatro dias á contar desde el de la insercion de este edicto en el *Boletin oficial*, en el siguiente no siendo festivo, ó en el inmediato caso de serlo y hora de las once de su mañana, bajo el tipo de treinta y tres pesetas treinta y cuatro céntimos, dos terceras partes de cincuenta pesetas en que está tasada por el Veterinario de 1.ª clase y vecino de esta capital don Santiago Pról.

Valladolid 31 de Agosto de 1887.—El Alcalde accidental, Juan García Gil.

Señas de la caballería.

Una burra, torda cara, espaldas, brazos, caderas y piernas; dorso y costillares pardos formando una zalea; siete años, cinco cuartas y dos dedos.

Seccion quinta.

NÚM. 1854.

Don Nicolás Carmona Martin, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha propuesto demanda por D. Clemente y don Tiburcio Moreno Alvarez, de esta vecindad, habitantes en la calle de Santiago, números setenta y dos y setenta y cuatro, solteros, Abogados, de treinta y cuatro y veintiocho años de edad, sobre que se les incluya en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes en este distrito, como capacidad; y admitida, he acordado publicarla por medio de edictos, á fin de que dentro del término de veinte dias, puedan oponerse las personas á quienes la ley concede este derecho.

Dado en Valladolid á primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Nicolás Carmona.—Ante mí: Leon Gervás.

NÚM. 1855.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del señor Juez de Instruccion del distrito de la Plaza de esta capital, se cita y emplaza á don Tomás Ro-

driguez Cantalejo, vecino que fué de esta ciudad y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, se persone por medio de Procurador, ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este Territorio, á usar del derecho que se crea asistido en la denuncia que promovió contra don José Rivas Torres, vecino de Madrid, sobre estafa; bajo apercibimiento que de no realizarlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Valladolid treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—El Actuario, Mariano de Castro.

Núm. 1852.

Licenciado Don Cayo Losada Lucas, Juez municipal suplente de la villa y término de Tordesillas.

Por el presente se cita á Luis Navarro

Gonzalez, gitano, vecino de Zamora, y cuyo paradero se ignora, para que en el día quince del próximo mes de Setiembre y hora de las diez de su mañana, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, á la celebracion del juicio verbal de faltas acordado contra el mismo, sobre amenazas á Abdon Rodriguez Blanco, y su suegra Petra Barés Baraja, de esta vecindad, y á cuyo acto concurrirá con los medios de prueba de que intenta valerse; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Tordesillas veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Cayo Losada Lucas.—Por su mandado, Froilan Alvarez, Secretario.

Núm. 1852.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Agosto de 1887.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL DE MUERTOS.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	2	»	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
22	1	4	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	6	
23	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	2	
24	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	3	
25	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	6	
26	2	2	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	5	
27	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	2	
28	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	3	
29	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	3	
30	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	3	
31	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Tot ..	13	19	32	2	1	3	35	»	»	»	»	»	35	

Valladolid 1.^o de Setiembre de 1887.—El Juez municipal, Moisés Carballo.

JUZGADO MUNICIPAL DEL

DISTRITO DE LA PLAZA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Agosto de 1887 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas.	TOTAL	
21	3	»	»	3	2	1	»	3	6
22	2	»	»	2	2	»	»	2	4
23	1	»	»	1	2	»	»	2	3
24	3	1	»	4	4	»	»	4	8
25	1	»	1	2	3	1	»	4	6
26	»	»	»	»	3	»	»	3	3
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	1	»	»	1	2	»	»	2	3
29	2	»	»	2	1	»	1	2	4
30	»	»	»	»	3	»	1	4	4
31	2	1	»	3	3	»	»	3	6
Total.	15	2	1	18	25	2	2	29	47

Valladolid 1.^o de Setiembre de 1887.—El Juez municipal, Moisés Carballo.